

**14763** *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho «ad referendum» en Bucarest el 17 de noviembre de 1997.*

En la publicación del Convenio entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho «ad referendum» en Bucarest el 17 de noviembre de 1997, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

En la página 21618, primera columna, artículo 7, en la primera línea de su primer párrafo, donde dice: «El Tribunal de un Estado contratante ...», debe decir: «1. El Tribunal de un Estado contratante ...».

En la página 21618, segunda columna, artículo 8, en la primera línea de su primer párrafo, donde dice: «Cuando se formularen demandas ...», debe decir: «1. Cuando se formularen demandas ...».

En la página 21619, primera columna, artículo 12.d), en la primera línea de su segundo párrafo, donde dice: «Si la decisión fuere inconciliable con una decisión ...», debe decir: «e) Si la decisión fuere inconciliable con una decisión ...».

Judicial, percibirán el 50 por 100 de la cantidad que, por población de derecho, les corresponda.

El restante 50 por 100 pasará a incrementar la cantidad que, en función de su población de derecho, corresponda a los Ayuntamientos de los municipios sedes de las citadas Agrupaciones.

Tercero.—En base a lo dispuesto en los Reales Decretos 966/1990, de 20 de julio; 1684/1987, de 6 de noviembre; 2166/1994, de 4 de noviembre; 293/1995, de 24 de febrero; 2462/1996, de 2 de diciembre y 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Autónoma de Canarias y Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, el presente Acuerdo no será de aplicación a los Ayuntamientos de las mencionadas Comunidades Autónomas.

Cuarto.—Por los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda se determinarán los procedimientos de gestión para librar a los Ayuntamientos las cantidades referidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de junio de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14764** *ORDEN de 21 de junio de 1999 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1999, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de mayo de 1999, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Las subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz se modularán en función de la población de derecho de los municipios, de conformidad con los siguientes tramos:

Número de habitantes	Cuantía anual — pesetas
De 1 a 499	54.000
De 500 a 999	100.000
De 1.000 a 2.999	186.000
De 3.000 a 4.999	266.000
De 5.000 a 6.999	325.000
De 7.000 o más	373.000

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 38/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, los Ayuntamientos de los municipios integrantes de cada una de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley de Demarcación y de Planta

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14765** *ORDEN 169/1999, de 24 de junio, por la que se dictan normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento de solicitar y ejercer el derecho de juramento o promesa ante la Bandera de España.*

Los militares profesionales efectuarán el juramento o promesa ante la Bandera de España, como requisito previo a la adquisición de su condición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La citada Ley, en su disposición transitoria decimocava, establece el régimen transitorio del Servicio Militar, del que se deduce que todos los españoles nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 no serán llamados a filas. Por ello, y para permitir que los españoles que, sin querer vincularse a las Fuerzas Armadas con un carácter profesional, deseen manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, se hace necesario fijar el procedimiento para solicitar y ejercitar el derecho de juramento o promesa ante la Bandera de España.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, dispongo:

Primero.—Los españoles que deseen ejercitar su derecho a prestar juramento o promesa ante la Bandera, manifestando de esta forma su compromiso con la defen-